

termotolerantes (CTE), potencial de hidrógeno (pH), hidrocarburos del petróleo disueltos y dispersos equivalentes del criseno (HPDD), demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), ortofosfatos (P-PO₄³⁻), clorofila A (CLA).

SECCIÓN 6
AJUSTE A LA TASA RETRIBUTIVA

Artículo 2.2.9.7.6.1. Objeto. Reglamentar las condiciones bajo las cuales las autoridades ambientales verificarán los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), por razones no imputables a los prestadores del servicio público de alcantarillado y que dan lugar a ajustar el cálculo de factor regional de la tasa retributiva.

Artículo 2.2.9.7.6.2. Ámbito de aplicación. Esta sección aplica a las autoridades ambientales y a los prestadores del servicio público de alcantarillado.

Artículo 2.2.9.7.6.3. Causales de no imputabilidad por incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Son causales de no imputabilidad por incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) las siguientes:

1. Fuerza mayor o caso fortuito, acorde con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890.
2. Hecho de un tercero.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente decreto el prestador no podrá alegar el hecho de la víctima como causal de no imputabilidad.

Artículo 2.2.9.7.6.4. Solicitud. Para la verificación de los motivos, el prestador del servicio público de alcantarillado podrá presentar ante la autoridad ambiental, durante el periodo objeto de cobro anual de la tasa retributiva y hasta treinta (30) días calendario después, la solicitud que incluya los motivos que dieron lugar al retraso en las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y ajuste del correspondiente factor regional.

En la solicitud, el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar los documentos y demás elementos de juicio que la respalden.

Artículo 2.2.9.7.6.5. Trámite de la solicitud para la verificación y ajuste del cálculo del factor regional de la tasa retributiva.

Las solicitudes de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), por causas no imputables al prestador del servicio público, deberán ser resueltas por las autoridades ambientales de acuerdo con los principios de celeridad, eficacia y economía que rigen la actuación administrativa y acorde con los procedimientos descritos en la Ley 1755 del 2015, en 1 año luego de su radicación.

Resuelta favorablemente la solicitud de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), por causas no imputables al prestador del servicio público de alcantarillado, se procederá a ajustar el factor regional a uno (1,00).

La autoridad ambiental efectuará la facturación respectiva en los términos de los artículos 2.2.9.7.4.7, 2.2.9.7.4.8 y 2.2.9.7.4.9 del Decreto número 1076 de 2015. Para los casos específicos en que no se ha culminado la revisión y corresponda ese momento al periodo en que hay que efectuar la facturación, la adelantará con tarifa mínima mientras finaliza la verificación de motivos y adopta la decisión respectiva. En el evento de no ser resuelta favorablemente la solicitud de verificación se reliquidará con el valor del factor regional que corresponda al año evaluado”.

Parágrafo 1°. La autoridad ambiental aplicará el ajuste del factor regional a uno (1,00) a los hechos declarados no imputables durante el periodo objeto de cobro anual de la tasa retributiva.

Parágrafo 2°. El ajuste del factor regional establecido en el presente decreto aplicará a las obligaciones no consolidadas posteriores a la entrada en vigencia del artículo 228 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.9.7.6.6. Presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) ajustado. Una vez se haga el ajuste del factor regional a uno (1,00) y acorde con los motivos que fueron verificados para esos efectos, el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar el ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), ante la autoridad ambiental.

Parágrafo. El prestador del servicio público de alcantarillado al que se le resuelva favorablemente la solicitud de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), identificará dentro del Plan ajustado las obras de saneamiento que se financiarán con el valor de la reducción de factor regional, las cuales deben estar articuladas e incluidas en el Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR) del prestador.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2025 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

María Susana Muhamad González.

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2024920050016589-6 DE 2024

(diciembre 23)

por la cual se establecen las tarifas, los lugares y plazos para cumplir con el pago de la Contribución consagrada en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2024 para Gestores Farmacéuticos.

El Director Financiero, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en la Ley 1955 de 2019 en su artículo 76, el numeral 18 del artículo 39 del Decreto número 1080 del 10 de septiembre de 2021, la Resolución número 20218000013221-6 del 24 de septiembre de 2021 y la Resolución número 2024910010002314-6 del 2024,

CONSIDERANDO

Que el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, establece que es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Que de acuerdo con el artículo 3° del Decreto número 1080 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud tiene a su cargo el Sistema Integrado de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social y le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 243 de la Ley 1955 de 2019, 121 y 130 de la Ley 1438 de 2011, 2 de la Ley 1966 de 2019, el numeral 23 del artículo 4° del Decreto número 1080 de 2021 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 243, adicionó el numeral 8 al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como nuevos integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud a los Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y a los Gestores Farmacéuticos. Así mismo, estableció que, con la finalidad de fortalecer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre estos sujetos,

Que, para facilitar el ejercicio de lo anterior, en el parágrafo 1° del artículo 2°, de la Ley 1966 de 2019 se indicó que: “Se entiende por gestores farmacéuticos los operadores logísticos, cadenas de droguerías, cajas de compensación y/o establecimientos de comercio, entre otros, cuando realicen la dispensación ambulatoria en establecimientos farmacéuticos a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud por encargo contractual de las EPS, IPS y de otros actores del sistema.

Que el Decreto número 1080 del 2021, que modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, indica en su artículo 4° (numeral 20), que corresponde a esta Superintendencia ejercer inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que, de igual forma, en el artículo 31 *ibidem*, se estableció que corresponde a la Superintendencia Delegada para Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y Gestores Farmacéuticos ejercer Inspección, Vigilancia y Control sobre la información de carácter financiero de los sujetos vigilados, individualmente considerados, que refleje su situación financiera y sus resultados de operación de un periodo contable intermedio o de fin del ejercicio.

Que el numeral 56 del artículo 4° del Decreto número 1080 de 2021, consagra dentro de las funciones de la Superintendencia: “Calcular, liquidar, recaudar y administrar los tributos a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, que corresponda sufragar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, de acuerdo con la normativa vigente”.

Que el numeral 18 del artículo 39 *ibidem*, dispone como función de la Dirección Financiera: “Expedir el acto administrativo que anualmente establezca la tarifa de la contribución por vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, y la definición de los lugares y plazos para el recaudo oportuno del tributo”.

Que el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, modificadorio del artículo 98 del Decreto número 488 de 1998, consagró la Contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, que tiene como fin apoyar el cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de la Entidad.

Que el artículo 76 *ibidem* dispone que la Contribución deberá ser cancelada anualmente por las personas jurídicas de derecho privado y derecho público sometidas a Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con la ley o el reglamento.

Que el parágrafo primero del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, estipula que los recursos de la ADRES e INDUMIL, los prestadores de servicios de salud con objeto social diferente, los profesionales independientes, las EPS e IPS Indígenas, las Empresas Sociales del Estado acreditadas, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Hospitales Universitarios debidamente acreditados están exonerados del pago de la contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el numeral 2 del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, consagra que la contribución se deberá fijar: “2. Con base en los ingresos operacionales del sector causados a 31 de diciembre

del año inmediatamente anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos”.

Que el numeral 3 del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, dispone que los responsables de la Contribución que no cancelen dentro de los plazos que determine la Superintendencia Nacional de Salud, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Que la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con el estudio económico de las proyecciones y la propuesta del esquema tarifario a aplicar a los sujetos pasivos del mencionado tributo.

Que el estudio determinó las tarifas de grupos de vigilados creados con base en la distribución estadística de los Ingresos Operacionales del Sector Causados (IOSC), sin considerar el tipo de vigilado.

Para la contribución de vigencia 2024, los grupos de vigilados se definen por rangos de IOSC de la siguiente forma:

Rango 1: Vigilados con Ingresos Operacionales del Sector Causado entre \$1 y \$11.873.898.340;

Rango 2: Vigilados con ingresos operacionales entre \$11.873.898.341 y \$2.955.344.773.887;

Rango 3: Vigilados con ingresos operacionales iguales o superiores a \$2.955.344.773.888

Que de acuerdo con la Resolución número 009058 del 11 octubre de 2019, que reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expida la Superintendencia Nacional de Salud y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución “Por la cual se establecen las tarifas, los lugares y plazos para cumplir con el pago de la Contribución consagrada en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2024”.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 2024920050005676-6 del 2024, “Por la cual se establecen las tarifas, los lugares y plazos para cumplir con el pago de la Contribución consagrada en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 para la vigencia 2024”, en el artículo 4° dispuso:

“Artículo 4°. Plazos para pagar, vigencia 2024. Todos los sujetos pasivos de la contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud pagarán dicho tributo desde el 17 de junio por cada tipo de vigilado hasta el 22 de julio de 2024. Si un vigilado no realiza el pago de la contribución 2024 dentro en los plazos señalados, deberá pagar intereses a la tasa del artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, desde el día posterior a su fecha de exigibilidad”

Que el artículo primero de la Resolución número 2024920050006695-6 del 2 de julio de 2024, modificó el parágrafo “2 del artículo 5° de la Resolución número 2024920050005676-6 del 2024, en los siguientes términos:

“(…) Parágrafo 2°. Los contribuyentes podrán realizar objeciones, hasta el 19 de julio de 2024, sobre el valor de los Ingresos Operacionales del Sector Causado (IOSC) utilizados para determinar la base gravable en el Sistema de Información habilitado por la Entidad para el pago Genesis. En el evento en que los contribuyentes a la fecha del cumplimiento del plazo del pago no presenten objeciones, los Ingresos Operacionales del Sector Causado (IOSC), serán utilizados los ingresos que previamente estén registrados en la Superintendencia para la liquidación de la Contribución. Vencido el plazo para el pago de la obligación, no habrá lugar a discutir los mismos por parte de los sujetos pasivos (…)

Que se dispuso el proyecto de resolución a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Salud desde el día 5 de diciembre de 2024 hasta el 13 de diciembre de 2024, para recibir opiniones, sugerencias o propuestas, las cuales fueron analizadas y valoradas frente a su pertinencia o no.

Que igualmente se remitió ciento cincuenta y cuatro (154) invitaciones a presentar observaciones, vía correo electrónico a todos los vigilados que eventualmente pueden ser sujetos pasivos del pago de la contribución, para su conocimiento y respectiva retroalimentación; que de dicho envío se constató que ciento cuarenta y tres (143) fueron conocidas por los vigilados, de los cuales se recibieron cinco (5) observaciones.

Que a cada una de las observaciones presentadas se le dio contestación mediante los siguientes comunicados: 20249200502866851, 20249200502866811, 20249200502866801, 20249200502866781, 20249200502866761.

Así mismo, el día veinte (20) de diciembre de 2024 se realizó publicación de todas las respuestas a las observaciones presentadas, en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud mediante el siguiente enlace <https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/ProteccionUsuario/Actas%20de%20Eventos/acta-de-participacion-ciudadana-proyecto-contribucion-dic2024.pdf>.

Que, de acuerdo con las facultades anteriormente descritas, la Dirección Financiera es la competente para fijar los plazos, lugares y tarifas de la contribución vigencia 2024.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

Artículo 1°. Obligación del pago de la contribución de vigilancia. Todos los Gestores Farmacéuticos a los que el marco normativo determina como sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud, deberán cumplir con el pago de la contribución de vigilancia correspondiente a la vigencia 2024, atendiendo los términos de los artículos siguientes.

Artículo 2°. Tarifas. Para la vigencia 2024, se aplicará una tarifa diferencial según las siguientes categorías de Ingresos Operacionales del Sector Causados (IOSC):

| Rango | Ingresos | Tarifas |
|-------|--|---------|
| 1 | Entidades con Ingresos Operacionales del Sector Causado entre \$1 y \$11.873.898.340 | 0,089% |
| 2 | Entidades con Ingresos Operacionales del Sector Causado entre \$11.873.898.341 y \$2.955.344.773.887 | 0,081% |
| 3 | Entidades con Ingresos Operacionales del Sector Causado iguales o superiores a \$2.955.344.773.888 | 0,062% |

Parágrafo. Si un vigilado no realiza el pago de la Contribución 2024 dentro de la oportunidad pertinente, deberá pagar intereses a la tasa del artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, desde el día posterior a su fecha de exigibilidad.

Artículo 3°. Plazos para pagar la vigencia 2024 para los operadores farmacéuticos. Los Gestores Farmacéuticos sujetos pasivos obligados al pago de la Contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud pagarán dicho tributo entre el **24 de diciembre de 2024 al 10 de enero de 2025**.

Artículo 4°. Requisitos para el pago de la Contribución. Los Gestores Farmacéuticos sujetos pasivos obligados al pago de la Contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud deben registrarse en el sistema de información Génesis, o el que haga sus veces, habilitado por la Entidad para el registro de datos generales que maneja la Supersalud.

Si ya se encuentran registrados, solo deberán acceder al módulo de Contribución y allí encontrarán todo lo relacionado al pago.

Parágrafo 1°. Para acceder al recibo de pago de la presente vigencia, el obligado debe haber cumplido con los reportes de información financiera exigidos con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, información que debe entregarse en los tiempos y bajo las condiciones establecidas en las Circulares Externas que para el efecto ha emitido la Superintendencia.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes pueden realizar observaciones sobre el valor de los Ingresos Operacionales del Sector Causado utilizados para determinar la base gravable en el Sistema de Información habilitado por la Entidad para el pago. Este proceso estará disponible durante el periodo comprendido entre el **24 de diciembre de 2024 al 10 de enero de 2025**.

En el evento en que los contribuyentes no discutan los Ingresos Operacionales del Sector Causado, serán utilizados los ingresos que previamente estén registrados en la Superintendencia para la liquidación de la Contribución. Si no se discuten los mismos, no habrá lugar a discutir los mismos por parte de los vigilados.

No obstante, la Dirección Financiera podrá realizar los ajustes que considere pertinente frente a la liquidación de la contribución, si evidencia reportes de información que modifiquen los ingresos operacionales del sector salud de la entidad vigilada. Lo anterior sin perjuicio a las sanciones que se impongan a los vigilados frente al no reporte de la información de forma oportuna.

Parágrafo 3°. Los vigilados están en la obligación de reportar la información para la determinación de la base gravable conforme a las condiciones establecidas en las Circulares Externas respectivas, garantizando exactitud, calidad, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia en dichos reportes de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 1949 de 2019 y a lo establecido en el Decreto número 1080 de 2021.

Artículo 5°. Lugar de pago y recibo. La Superintendencia dispondrá a través de la página web: www.supersalud.gov.co, en el “Portal de vigilados – pago de obligaciones”, los recibos de pago. Para cancelar las respectivas obligaciones, la Superintendencia ha dispuesto de un botón de Pago Seguro en Línea (PSE), el cual redireccionará al sujeto pasivo de la obligación a su entidad bancaria para efectuar el pago. De igual forma, podrá imprimir el recibo con código de barras y efectuar la cancelación de las obligaciones en las sucursales físicas de Bancolombia.

Artículo 6°. Cobro coactivo. Concluido el término previsto para el pago oportuno de la Contribución de que trata el artículo primero de la presente resolución, sin que este haya sido efectuado por parte del vigilado, una vez en firme las obligaciones, la Superintendencia Nacional de Salud podrá ejercer la facultad de cobro coactivo de dichas obligaciones a favor de la Entidad, de conformidad con lo establecido la Ley 1066 de 2006, Estatuto Tributario y demás normas que le modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. El recibo de pago de la Contribución de vigilancia del artículo 76 de la Ley 1955 de 2019, junto con este acto administrativo que establece la tarifa, plazo y demás requisitos para cumplir, y, su constancia de publicación en el **Diario Oficial** prestará mérito ejecutivo.

Artículo 7°. Vigencia y Derogatoria: La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**, en la página web www.supersalud.gov.co y en las redes sociales oficiales de la Superintendencia Nacional de Salud y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Artículo 8°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de carácter general de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2024.

El Director Financiero,

Jorge Alexander Salcedo Lancheros.

(C. F.)